

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

WALESKA VARGAS
MORALES, MARIANO
HERNÁNDEZ, JAVIER
HERNÁNDEZ OCASIO Y
KATHERINE VÁZQUEZ,
ISOLINA ORTÍZ

Demandantes-Recurridos

v.

CARLOS GOVEO
MONTAÑEZ, EDMUNDO
GOVEO MONTAÑEZ,
ANÍBAL GOVEO
MONTANEZ Y LA
SUCESION DE AMPARO
MONTAÑEZ COMPUESTA
POR JUAN, AMPARO, LUIS
A. RAFAEL, YAMIRA,
MARÍA M., ARACELIS,
ALFREDO HERNÁN Y
MILKA TODOS DE
APELLIDOS GOVEO
MONTAÑEZ

Demandados-Peticionarios

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
D AC2011-2130
(703)

KLCE202101417

Sobre: Acción Civil
(Servidumbre de
Paso)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Jueza Rivera Pérez¹.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2022.

Comparecen los demandados-peticionarios de epígrafe y nos solicitan que revoquemos la *Resolución* del 17 de diciembre de 2021, notificada el 20 de diciembre de 2021, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, (en adelante, TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar una solicitud de desestimación por ausencia de parte indispensable presentada por los demandados-peticionarios.

¹ Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-104 del 11 de mayo de 2022, se asignada a la Jueza Rivera Pérez en sustitución de la Jueza Barresi Ramos.

Por los fundamentos que exponemos a continuación expedimos el auto de *certiorari* solicitado, modificamos la *Resolución* recurrida, y así modificada, la confirmamos.

- I -

El 1 de julio de 2011, la Sra. Waleska Vargas Morales, el Sr. Mariano Hernández Goveo, la Sra. Katherine Vázquez Vázquez y el Sr. Javier Hernández Ocasio presentaron una demanda contra sus vecinos colindantes, la Sra. María Amparo Montañez Mojica y los Sres. Carlos, Edmundo y Aníbal, de apellidos Goveo Montañez (en adelante, demandantes-recurridos). Alegaron que los demandados-peticionarios habían cerrado un camino municipal que les servía a los demandantes-recurridos como único acceso a la carretera núm. 830 del barrio Cerro Gordo, en el municipio de Bayamón. Como remedio, solicitaron que se restableciera el camino municipal a su estado original y, además, que se les compensara por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la clausura ilícita del camino.²

Una vez contestada la demanda³, el 4 de abril de 2013, los demandados-peticionarios informaron que la codemandada María Amparo Montañez Mojica había fallecido unos días antes.⁴ El 30 de mayo de 2013, los demandantes-recurridos solicitaron autorización para enmendar la demanda a los efectos de sustituir a la codemandada la Sra. Amparo Montañez Mujica por los miembros de su sucesión, los Sres. Juan, Amparo, Carlos, Luis A., Rafaela, Yamira, María M., Edmundo, Aracelis, Aníbal, Alfredo, Hernán y Myrka, todos de apellidos Goveo Montañez.⁵ El tribunal estuvo de acuerdo, y el 5 de junio de 2013, notificada el 7 de junio de 2013,

² Apéndice de *Certiorari*, a las págs. 28-31.

³ Apéndice de *Certiorari*, a las págs. 32-40.

⁴ Véase, *Moción al Amparo de la Regla 22 de Procedimiento Civil*, apéndice de la *Petición de Certiorari*, a las págs. 41-42.

⁵ Véase, *Solicitud de Autorización para Enmendar la Demanda*, apéndice de la *Petición de Certiorari*, a las pág. 53-54.

dictó una orden en la cual autorizó la enmienda a la demanda y la expedición de los emplazamientos correspondientes.⁶ Luego, el 9 de octubre de 2013, los demandantes-recurridos presentaron *Moción Solicitando Autorización para Enmendar Demanda* a los efectos de incluir a la Sra. Isolina Ruiz como codemandante.⁷ Una vez autorizada la segunda enmienda a la demanda, el 13 de febrero de 2014, los demandados-peticionarios, presentaron su *Contestación a la Demanda Enmendada*.⁸

Luego de varios trámites procesales, el 29 de febrero de 2016, notificada el 9 de marzo de 2016, el TPI dictó *Sentencia Parcial*.⁹ En la referida sentencia parcial el TPI determinó que la controversia planteada ante su consideración no era cosa juzgada; que el camino objeto de la controversia era público, por lo que ordenó “a los demandados, Edmundo, Carlos y Aníbal de apellidos Goveo Montañez, así como a la Sucesión de Amparo Montañez, [...] a abrir y mantener abierto dicho camino”.¹⁰ En su dictamen, el TPI aclaró que el pleito no había concluido, pues aún restaba por dilucidar la acción sobre daños y perjuicios.

El 17 de junio de 2019, los demandantes-recurridos informaron al tribunal sobre el fallecimiento del codemandado Luis Antonio Goveo Montañez, miembro de la sucesión Montañez-Mojica.¹¹ En esta ocasión, no procedieron a enmendar la demanda, sino que solicitaron al tribunal que le ordenara a la representación legal de las sucesiones de la Sra. Montañez Mojica y el Sr. Goveo Montañez que procediera con la correspondiente sustitución de partes.

⁶ Véase, *Notificación*, apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 60.

⁷ Apéndice de *Certiorari*, a las págs. 62-68.

⁸ Apéndice de *Certiorari*, a las págs. 71-72.

⁹ Apéndice de *Certiorari*, a las págs. 75-100.

¹⁰ El referido dictamen fue posteriormente confirmado por un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones en la *Sentencia* de 30 de junio de 2017, bajo el alfanumérico **KLAN201601925**, consolidado con el núm. **KLAN201700016**.

¹¹ Véase, *Moción Sometiendo Mandato y Solicitud de Orden*, apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 101-102.

Mediante *Moción en cumplimiento de orden*, el 7 de agosto de 2019, los codemandados miembros de la sucesión Montañez-Mojica identificaron a los siguientes miembros de la sucesión Goveo-Montañez, los Sres. Luis, Abdiel y Noel, de apellidos Goveo Garayúa, y la esposa del finado, la Sra. Jannette Garayúa.¹² No obstante, expusieron que, tratándose del fallecimiento de un codemandado, les competía a los demandantes-recurridos realizar la correspondiente sustitución de parte.

En respuesta, el 3 de octubre de 2019, los demandantes-recurridos presentaron proyectos de emplazamiento para los miembros de la sucesión Goveo-Montañez,¹³ y el 4 de octubre de 2019, notificada el 11 de octubre de 2019, el foro primario autorizó la sustitución y ordenó la expedición de los emplazamientos.¹⁴ Sin embargo, el 20 de diciembre de 2019, tres de los miembros de la sucesión Goveo-Montañez —Janet Garayúa y sus hijos, Noel y Luis Goveo Garayúa,— realizaron una comparecencia especial, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, para impugnar el intento de sustitución de parte realizado por los demandantes.¹⁵ Señalaron que el 21 de octubre de 2019 el emplazador de los demandantes-recurridos entregó copia de los emplazamientos de todos los miembros de la sucesión Goveo-Montañez únicamente a la Sra. Garayúa, aun cuando los hijos de esta eran mayores de edad. En tal sentido, sostuvieron que los emplazamientos a Noel, Luis y Abdiel Goveo Garayúa no cumplieron con lo requerido por la Regla 4.4 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap, V, R. 4.4 (a), porque no se hicieron personalmente, sino por conducto de la madre de estos.

¹² Véase, *Moción en Cumplimiento de Orden*, apéndice de la *Petición de certiorari*, pág. 104-105.

¹³ Véase, *Moción Sometiendo Emplazamientos para Sustitución de Parte*, apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 106.

¹⁴ Véase, *Notificación*, apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 107.

¹⁵ Véase, *Moción Impugnando Jurisdicción por Incumplimiento de los Demandantes con la Regla 22.1 de Procedimiento Civil*, apéndice de la *Petición de Certiorari*, a las págs. 108-111.

Además, los comparecientes señalaron que la copia de la *Demanda Enmendada* que se le entregó a la Sra. Garayúa no los incluyó como codemandados. Por estas razones, solicitaron al tribunal que declarara la nulidad de los emplazamientos en cuestión.

En respuesta a los anteriores planteamientos, el TPI dictó una *Resolución* el 15 de enero de 2020, notificada el 21 de enero de 2020, en la que declaró nulos e ineficaces los emplazamientos dirigidos a los miembros de la sucesión Goveo-Montañez, y ordenó a los demandantes a someter nuevos proyectos de emplazamiento dentro de un término de cinco (5) días.¹⁶ Sin embargo, no fue hasta el 28 de febrero de 2020 que los demandantes-recurridos presentaron los proyectos de emplazamiento, fuera del término de ciento veinte (120) días del que disponían para diligenciarlos.¹⁷ Por razón de lo anterior, el 4 de marzo de 2020, notificada el 9 del mismo mes y año, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* en la que decretó la desestimación sin perjuicio de la causa de acción en cuanto a los miembros de la sucesión Goveo-Montañez.¹⁸

Posteriormente, el 16 de junio de 2021, comparecieron los codemandados-peticionarios, Carlos, Edmundo y Aníbal todos de apellidos Govea Montañez y los miembros de la Sucesión de Amparo Montañez Mujica, y solicitaron la desestimación del pelito por ausencia de parte indispensable.¹⁹ Argumentaron que los miembros de la sucesión Goveo-Montañez eran parte indispensable sin cuya presencia no podían continuar los procedimientos, pues estos fueron traídos al pelito en sustitución del Sr. Luis Antonio Goveo Montañez, quien a su vez llegó al litigio como parte de la sucesión

¹⁶ Véase, *Notificación*, apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 125.

¹⁷ Véase, *Sentencia Parcial*, apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 128-129. Tomando como partida la fecha en que se ordenó la expedición de los emplazamientos, 11 de octubre de 2019, los demandantes tenían hasta el 8 de febrero de 2020 (120 días) para efectuar su diligenciamiento.

¹⁸ *Íd.*

¹⁹ Véase, *Moción de Desestimación por Falta de Parte Indispensable*, apéndice de la *Petición de Certiorari*, a las págs. 9-15.

que sustituyó a una de las codemandadas originales, la Sra. Amparo Goveo Montañez. Los demandantes-recurridos se opusieron a la desestimación solicitada el 14 de julio de 2021. Por lo cual, el 22 de julio de 2021, presentaron *Réplica a Moción de Desestimación por Falta de Parte Indispensable*.²⁰ Los demandados-peticionarios el 22 de julio de 2021, presentaron *Breve Réplica a Oposición a Moción de Desestimación por Falta de Parte Indispensable*.²¹

Mediante *Resolución* de 17 de septiembre de 2020, notificada el 20 de septiembre de 2020, el TPI denegó la solicitud de desestimación de los demandados.²² Expuso el tribunal que la solidaridad presente entre los co-causantes de un daño en las acciones por responsabilidad extracontractual permite que el demandante elija a quién demandar. Por lo tanto, la ausencia de un co-causante de un daño no podía provocar una situación de falta de parte indispensable que justificara la desestimación de la acción.

Inconformes con esta determinación, los demandados-peticionarios presentaron una *Moción de Reconsideración* el 5 de octubre de 2021.²³ El 22 de octubre de 2021, el TPI emitió una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.²⁴

Aun insatisfechos, el 22 de noviembre de 2021, los demandados-peticionarios acudieron ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari* y señalaron los errores siguientes:

- 1) Erró el Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho al determinar que la desestimación de esta demanda en cuanto a algunos miembros de la sucesión de la fallecida demandada original por falta de jurisdicción no impide continuarlo contra los demás miembros de su sucesión.

²⁰ Apéndice de *Certiorari*, a las págs. 131-137.

²¹ Apéndice de *Certiorari*, a las págs. 138-144.

²² Véase, *Resolución*, apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 1-8.

²³ Véase, *Moción de Reconsideración*, apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 16-25.

²⁴ Véase, *Resolución*, apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 26-27.

2) Erró el Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho al determinar que el pleito puede continuar sin la presencia de todos los miembros de la sucesión de la difunta demandada original, a pesar de que las controversias que restan por adjudicar inciden directamente sobre su caudal hereditario.

El 7 de diciembre de 2021, los demandados-peticionarios presentaron una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* en la que solicitaron la paralización de los procedimientos ante el TPI. Luego de conocer la postura de los demandantes-recurridos respecto al *auxilio*, emitimos una *Resolución* el 15 de diciembre de 2021 en la que declaramos Ha Lugar la solicitud de auxilio, y ordenamos la paralización de los procedimientos ante el foro primario.

El 22 de diciembre de 2021, los demandantes-recurridos presentaron su alegato en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, nos encontramos en posición de resolver. A continuación, exponemos las normas de derecho aplicable.

- II -

A.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone lo siguiente:

“El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el

Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.”

La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338. El concepto discreción necesariamente implica la facultad de elegir entre diversas opciones. “Sin embargo, en el ámbito judicial, la discreción no debe hacer abstracción del resto del Derecho [...]. Es decir, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera.” (citas omitidas) *Íd.*, citando a *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *García v. Padró*, supra, págs. 334-335.

Cabe señalar, no obstante, que la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros.” *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 P.R. Dec. 580, 596 (2011). En el caso particular del Tribunal de Apelaciones, sus oficios se encuentran enmarcados dentro de los criterios esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, los cuales pautan para la expedición del auto de *certiorari*. Así pues, para poder ejercer sabiamente su facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, el precepto antes mencionado dispone lo siguiente:

“El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.”

Esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335. El Tribunal Supremo ha expresado que el Tribunal de Apelaciones deberá evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 97.

La interferencia del Tribunal de Apelaciones con la facultad discrecional del Tribunal de Primera Instancia solo procede cuando este: “(1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo”. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414,

434 (2013). Ello se debe a que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. Íd.

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. Íd., págs. 434-435. La discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Íd., pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338. Además, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”, así como tampoco implica “poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

B.

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, regula el mecanismo procesal de la acumulación de parte indispensable. La regla lee como sigue:

“Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.”

Nuestro Tribunal Supremo ha definido a la *parte indispensable* como:

“[A]quella que tiene tal interés en la cuestión envuelta en la controversia que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes en la acción sin lesionar y afectar radicalmente su interés, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia.” *Cirino González v. Administración de Corrección*, 190 DPR 14, 46 (2014).

El *interés común* al que se refiere la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no es cualquier interés de una persona en determinado pleito, “sino que se trata de un interés de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007). Además, “[e]se interés tiene que ser real e inmediato. No se trata de meras especulaciones o de un interés futuro”. *Íd.*

Este mecanismo procesal responde a la norma constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Así pues, la regla persigue el propósito de proteger a la persona ausente de los posibles efectos perjudiciales de un dictamen judicial, a la vez que evita la multiplicidad de pleitos mediante un remedio efectivo y completo. *García Colón v. Sucesión González Couvertier*, 178 DPR 527, 550 (2010).

La determinación de si una parte es o no indispensable requiere de un enfoque pragmático, lo que supone “una evaluación individual de acuerdo con las circunstancias particulares presentes en cada caso [...]”. *Íd.* “Esto último exige una evaluación jurídica de factores tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad”. *Deliz Muñoz v. Igartúa Muñoz*, 158 DPR 403, 434 (2003). En definitiva, “los tribunales tienen que hacer un juicioso análisis que considere la determinación de los derechos de un ausente y las consecuencias de no ser unido como parte en el procedimiento.” *Romero v. Reyes Rivera*, 164 DPR 721, 732 (2005).

Es tal la necesidad de proteger los intereses de las partes indispensables, que:

“[L]a no inclusión en el pleito de una parte indispensable constituye una defensa irrenunciable, la

cual puede presentarse en cualquier momento durante el proceso. Incluso los tribunales apelativos deben levantar *motu proprio* la falta de parte indispensable, debido a que ésta incide sobre la jurisdicción del tribunal. De reconocerse que está ausente una parte indispensable, debe desestimarse la acción. Sin embargo, dicha desestimación no tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos ni, por ende, de cosa juzgada.” *Pérez Rosa, supra*, pág. 223-224.

Respecto a la desestimación de la acción por la ausencia de una parte indispensable, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha adoptado un enfoque práctico:

“Así, no incluir a una parte indispensable es motivo para desestimar, pero, a solicitud de parte interesada, el tribunal puede conceder la oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida, siempre y cuando el tribunal pueda asumir jurisdicción sobre ella. **En ese sentido, mientras esté presente la posibilidad de traer a esa parte al pleito, no procederá la desestimación[,] sino que se concederá la oportunidad de incluir a dicha parte en el proceso.**” (citas omitidas) (énfasis suplido) *Cirino González, supra*, págs. 46-47.

C.

La sucesión por causa de muerte se define como la “transmisión de los derechos y de las obligaciones del causante que no se extinguen por su muerte”. Artículo 1546 del Código Civil, 31 LRPA sec. 10911.²⁵ “[L]a sucesión, como tal, no tiene personalidad jurídica independiente de los miembros que la componen. Así, para que la sucesión pueda demandar o pueda sustituir a un demandante fallecido, es necesario que se traiga al pelito [a] cada uno de sus miembros”. *Vilanova Díaz v. Vilanova Serrano*, 184 DPR 824, 839-840 (2012). Es decir, como una sucesión no es una entidad legal independiente de los herederos, para que esta pueda ser parte demandante o demandada en un pleito “es necesario que se particularice e individualice expresando los miembros que la componen”. *Íd.*, pág. 839. Por tanto, como el heredero es el

²⁵ El “Código Civil de Puerto Rico”, Edición de 1930, fue derogado y sustituido por la Ley Núm. 55-2020, según emendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico” de 2020, 31 LRPA sec. 5311 *et seq.* No obstante, los hechos que originan la presente controversia tomaron lugar durante la vigencia del código anterior, por lo cual esta es la ley que aplica al caso.

continuator de la persona jurídica del finado, “[u]n miembro de la sucesión que sustituye como parte al demandado fallecido es parte indispensable que tiene que ser traído al caso para que el Tribunal pueda resolver la controversia. Además, tiene que ser emplazado si no era parte en el pleito original en el cual ahora también se le sustituye como heredero”. José Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Ed. Publicaciones JTS, 2011, T. II, pág. 695 (edición de 1985 citada en *Echevarría Jiménez v. Sucesión Pérez Meri*, 123 DPR 664, 687 (1989)).

D.

La Regla 22.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 22.1, controla el mecanismo procesal de la sustitución de partes por razón de muerte. La regla lee como sigue:

“(a) Si una parte fallece y la reclamación queda por ello extinguida, se dictará sentencia desestimando el pleito.

(b) Si una parte fallece y la reclamación no queda por ello extinguida, cualquiera de las partes en el procedimiento o sus abogados o abogadas notificarán el fallecimiento al tribunal y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha en que se conozca tal hecho. El tribunal, a solicitud hecha dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de dicha notificación, ordenará la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas. Los(Las) causahabientes o representantes podrán presentar la solicitud de sustitución del(de la) finado(a), y dicha solicitud se notificará a las partes en la forma dispuesta en la Regla 67 de este apéndice y a las que no lo sean en la forma que dispone la Regla 4 de este apéndice. **La demanda se enmendará a los únicos fines de conformar la sustitución e incorporar las nuevas partes al pleito.** Transcurrido el término sin haberse solicitado la sustitución, se dictará sentencia desestimando el pleito, sin perjuicio.” (énfasis suplido) Regla 22.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

La Regla 22.1 de Procedimiento Civil, *supra*, permite continuar una acción a favor o en contra de la parte realmente interesada cuando la muerte de la parte original —demandante o demandada— no provoca la extinción de la acción. *Echevarría Jiménez*, *supra*, pág. 684. Con ello se “atiende el interés público de que los asuntos en los tribunales se solucionen de forma expedita

para evitar el perjuicio que la dilación pueda causar a las partes. *Íd.*, pág. 685.

“[E]l trámite procesal de sustitución en nada afecta los derechos sustantivos de las partes”. *Pereira v. IBEC*, 95 DPR 28, 66 (1967). “[Distinto] de una enmienda a la demanda para traer una nueva parte, en la sustitución, la parte substituida, en todo, excepto en el nombre, ocupa la misma posición con relación a la causa de acción que se continúa contra él [...]”. *Echevarría Jiménez, supra*, pág. 685 (cita omitida).

Dentro del marco jurídico antes enunciado, procedemos a resolver la controversia planteada.

- III -

Antes de disponer de los errores planteados ante nos, es importante puntualizar la etapa procesal en la cual se encuentra el caso de autos. Los demandantes-recurridos incoaron el pleito debido a que los demandados-peticionarios identificados en la demanda original, habían cerrado un camino municipal que servía a sus residencias. Como remedio, solicitaron que se restableciera el camino municipal a su estado original, además, solicitaron que se les compensara por los daños sufridos a causa de la clausura ilícita.

La causa de acción sobre servidumbre de paso fue resuelta mediante la *Sentencia Parcial* del 29 de febrero de 2018, la cual advino final y firme. En su dictamen, el TPI determinó que el camino en cuestión era público, por lo que ordenó a los demandados — entonces conformados por los codemandados originales y los miembros de la sucesión de la Sra. Amparo Montañez Mojica, codemandada original fallecida en el 2013— a reabrir y mantener abierto el camino. En esa etapa de los procedimientos, ya el TPI había adquirido jurisdicción sobre todos los miembros de la sucesión Montañez-Mojica, por lo que la referida *Sentencia Parcial* se emitió estando presentes en el pleito todas las partes

indispensables para dictar el remedio concedido. Así pues, quedó pendiente exclusivamente la adjudicación de los alegados daños y perjuicios sufridos por los demandantes-peticionarios por causa del cierre del camino.

Este trasfondo fáctico nos ofrece los elementos para atender el segundo error señalado por los demandados-peticionarios en su recurso de *certiorari*. Como argumento a favor de su petición de desestimación de la totalidad del pelito, estos plantean que permitir la continuación del litigio incidiría inevitablemente “sobre derechos dominicales sobre un bien que forma parte del caudal hereditario de la Sucesión de doña Amparo sin estar presente todos sus herederos”.²⁶ Se refieren los demandados-peticionarios al hecho de que el camino municipal objeto del litigio atraviesa el predio que pertenecía a la Sra. Amparo Montañez Mojica. Nos sugieren, entonces, que una orden para la reapertura de este camino afectaría la configuración de la finca que, en el presente, pertenece a los miembros de la sucesión Montañez-Mojica, algunos de los cuales no se encuentran en el pleito. Se trata de una pretensión carente de méritos. Según hemos repetido, la existencia y naturaleza del camino municipal que en su momento fue incorporado al predio de la Sra. Amparo Montañez Mojica fue adjudicada en la *Sentencia Parcial* del 29 de febrero de 2018. Como muy bien reconocen los demandados-peticionarios, la orden allí contenida de abrir y mantener abierto el camino municipal fue emitida antes del fallecimiento del Sr. Luis Antonio Goveo Montañez, teniendo jurisdicción el tribunal sobre todas las personas con interés en el predio en cuestión. Se trata, por tanto, de un asunto que ya fue adjudicado, y sobre el cual solo resta la ejecución de la sentencia.

Al respecto, la Regla 51.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.

²⁶ Véase, *Petición de Certiorari*, pág. 18.

V, R. 51.6, sobre ejecución de sentencias, dispone que: “Cuando una persona que no sea parte en el pleito pueda ser obligada al cumplimiento de una orden, dicha persona estará sujeta al mismo procedimiento para obligarla a cumplir la orden, como si fuera una parte”. Esta regla “contempla las situaciones en que una persona que no haya sido parte pueda verse afectada por un procedimiento de ejecución. Así, por ejemplo, lo estaría un sucesor en título de la parte obligada por la sentencia”. Rafael Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ª ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 650. Una vez se dicta una sentencia judicial, surge un estado de derecho que la persona litigante puede exigir que sea reconocido y debidamente validado. Javier Echevarría Vargas, *Procedimiento civil puertorriqueño*, 1ª ed. rev., Colombia, 2012, pág. 301. En definitiva, una persona que no sea parte en un pleito puede ser obligada al cumplimiento de una orden durante la etapa de ejecución de la sentencia como si lo fuera. En vista de lo anterior, no es correcta la posición de los peticionarios de que la ausencia de los herederos de Luis Antonio Goveo Montañez crearía inconvenientes para la obtención de un remedio completo sin su presencia.

Al estar este el aspecto procesal anteriormente discutido superado, procedemos a discutir el primer señalamiento de error. La parte aquí peticionaria alega que erró el TPI como cuestión de derecho al determinar que la desestimación de la demanda en cuanto a algunos miembros de la sucesión de la fallecida demandada original por falta de jurisdicción no impide continuar el pleito contra los demás miembros de su sucesión

Según surge de los hechos del caso, el 17 de junio de 2019, los demandantes-recurridos informaron al tribunal sobre el fallecimiento de uno de los codemandados y miembro de la sucesión Montañez-Mojica, el Sr. Luis Antonio Goveo Montañez. Debido a

deficiencias en el emplazamiento de los miembros de la sucesión del Sr. Goveo Montañez, el 4 de marzo de 2020 el TPI desestimó sin perjuicio la causa de acción en cuanto a estos causahabientes. Este hecho motivó que el 16 de junio de 2021 los demandados-peticionarios restantes solicitaran la desestimación total del pelito por ausencia de parte indispensable, con cualquier otro pronunciamiento procedente en derecho. En respuesta, el 17 de septiembre de 2021 el foro *a quo* emitió la *Resolución* recurrida, en la cual consigno lo siguiente:

[D]e las alegaciones de esta parte no queda clara cuál es la razón para esa desestimación. Según la demanda y la demanda enmendada, la acción de daños y perjuicios presentada por los demandantes se basa en las actuaciones indebidas de todos los [demandados],²⁷ en efecto una acción extracontractual. Siendo eso así, cada codemandado responde por su culpa. En otras palabras, aunque el tribunal desestimó la demanda contra una parte porque no fue emplazada correctamente, esto no implica que se haya dejado afuera a una parte sin cuya presencia no se pueda dar un remedio completo y adecuado. El resto de los demandados, como puede apreciarse, responden por su culpa, si alguna, de su responsabilidad extracontractual.²⁸

Además, el foro sentenciador concluyó que, debido a los efectos de las obligaciones *in solidum*, un co-causante de un daño no es una parte indispensable cuya ausencia provoque la desestimación de la demanda. En consecuencia, denegó la solicitud de desestimación de la demanda por falta de parte indispensable. Por las razones que exponemos a continuación, determinamos que el error señalado se cometió.

De la exposición que realiza el foro primario no surge con claridad a cuáles demandados se refiere, si a la totalidad de los demandados, a los codemandados originales o a los codemandados miembros de la sucesión Montañez-Mojica. Tal distinción no es

²⁷ En la *Resolución* se utiliza la palabra *demandantes*, lo cual claramente se trata de un error tipográfico.

²⁸ Véase, *Resolución*, apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 7.

insignificante. En su primer señalamiento de error los peticionarios indican que el TPI se equivocó al determinar que la desestimación del pleito en cuanto a algunos de los miembros de la sucesión de la Sra. Montañez Mojica —codemandada original— “no impide continuarlo **contra los demás miembros de su sucesión**”.²⁹ Claramente, los peticionarios están cuestionando aquí la determinación del foro sentenciador específicamente en relación con los codemandados que son a su vez miembros de la sucesión Montañez-Mojica, y no sobre la totalidad de los demandados.

Los peticionarios atribuyen este error a que el TPI fundamentó su razonamiento en la premisa equivocada de que a los miembros de la sucesión Montañez-Mojica se les reclama por daños causados por sus propias actuaciones negligentes. Al respecto, intentan aclarar en su alegato que “los miembros de la sucesión de Amparo Montañez no fueron traídos al pelito como *cocausantes* de daño, sino en sustitución de una alegada cocausante. Los documentos que obran en el expediente judicial así lo demuestran”.³⁰ Tienen razón respecto a sus alegaciones.

En su *Solicitud de Autorización para Enmendar la Demanda*, los aquí recurridos expusieron que, “la parte demandante desea enmendar su demanda **a los efectos de sustituir** a la codemandada Amparo Montañez, QEPD, por su hijos [...]”.³¹ Así lo establecieron con meridiana claridad en el propio texto de la *Demanda Enmendada*, donde indicaron que “los miembros de la Sucesión Goveo-Montañez son responsables por las actuaciones de los causantes”.³² En lo demás, las alegaciones de la *Demanda Enmendada* son idénticas a las incluidas en la *Demanda* original. Esto es, en la *Demanda Enmendada* no se levanta ninguna alegación

²⁹ Véase, *Petición de certiorari*, pág. 10 (énfasis suplido).

³⁰ *Íd.*, pág. 12.

³¹ Véase, *Solicitud de Autorización para Enmendar la Demanda*, apéndice de la *Petición de Certiorari*, a las págs. 53-54. (énfasis suplido).

³² Véase, *Demanda Enmendada*, apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 58.

específica en contra de alguno de los miembros de la sucesión Montañez-Mojica, más allá de imputarles responsabilidad por las actuaciones de su causante.

No podría ser de otra forma, pues la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, *supra*, sobre sustitución de parte por razón de muerte, establece que, “[l]a demanda se enmendará a los únicos fines de conformar la sustitución e incorporar las nuevas partes al pleito”.

En definitiva, los documentos que obran en el expediente apelativo son claros sobre el hecho de que los miembros de la sucesión Montañez-Mojica no fueron acumulados como co-causantes de los daños alegados, sino en sustitución de la codemandada original, la Sra. Amparo Montañez Mojica. Por tanto, es incorrecta la conclusión del TPI de que “cada codemandado responde por su culpa”,³³ pues en este caso los codemandados miembros de la sucesión Montañez-Mojica responden por la culpa de su causante. Por la misma razón, no es extensiva a este grupo de codemandados la doctrina legal de las obligaciones *in solidum*. Por el contrario, cada uno de los miembros de la sucesión que sustituye a la Sra. Montañez Mojica es parte indispensable en el componente de la acción relacionada con la responsabilidad atribuible a la causante, por lo que tienen que ser traídos al pleito para que tales procedimientos puedan continuar. Véase, *Echevarría Jiménez v. Sucesión Pérez Meri*, 123 DPR 664, 687 (1989). Ciertamente, no incluir una parte indispensable es motivo para desestimar. No obstante, según reseñamos arriba, nuestro Tribunal Supremo ha aconsejado que “mientras esté presente la posibilidad de traer a esa parte al pleito, no procederá la desestimación, sino que se concederá la oportunidad de incluir a dicha parte en el proceso”. *Cirino*

³³ Véase, *Resolución*, apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 7.

González, supra, pág. 46-47.

En el presente caso, si bien el foro primario determinó que no procedía la desestimación de la acción a favor de todas las partes demandadas, no pasó juicio sobre la desestimación de la acción en cuanto a los codemandados miembros de la sucesión Montañez Mojica. Sin embargo, aun cuando la ausencia de parte indispensable ameritaría la desestimación del pleito en cuanto a estos codemandados, ello no puede proceder hasta que se les conceda a los demandantes la oportunidad de traer a esa parte indispensable al pleito. Por tanto, resolvemos modificar la *Resolución* recurrida a efectos de que se le brinde una nueva oportunidad a los demandantes, en un término breve en vista del trámite procesal prolongado del litigio, de emplazar a los miembros de la sucesión Goveo Montañez. De no acumularse la parte indispensable identificada previamente, el foro primario deberá actuar conforme a derecho.

- IV -

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* solicitado, modificamos la *Resolución* recurrida, y así modificada, la confirmamos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones